



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 1

Buenaventura noviembre 01 de 2016

Citar este número al responder

0751-001802016

Señor  
MARINO MOSQUERA LOPEZ  
Km-4 El piñal  
Celular: 3153746343  
Distrito de Buenaventura

Ref.: notificación por aviso

**NOTIFICACION POR AVISO**  
Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011

Teniendo en cuenta que se desconoce su lugar de residencia, y que en reiteradas oportunidades se intento ubicarlo, sin que se haya logrado el objetivo. Para su conocimiento y fines pertinentes, nos permitimos notificarlo por aviso de la Resolución 0750 No. 0751-1590 de 30 de diciembre de 2013, POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION AL SEÑOR MARINO MOSQUERA LOPEZ Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se formulan cargos.

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través del presente aviso, le notifico el contenido de la Resolución 0750 No. 0751-1590 de 30 de diciembre de 2013, POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION AL SEÑOR MARINO MOSQUERA LOPEZ Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, de la cual se adjunta copia íntegra en 10 paginas, quedando notificado al finalizar el día siguiente del termino de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la publicación del presente escrito en la página Web de la Corporación.

Se le informa al notificado que se le concede un término de Diez (10) días contados desde la notificación del presente acto administrativo, para que directamente o por medio de apoderado quien deberá acreditar la calidad de Abogado Titulado, presente sus descargos y aporte o solicite la práctica de pruebas que consideren conducentes al esclarecimiento de los hechos materia de la investigación.

Contra el referido acto administrativo que mediante el presente aviso se notifica, no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente:

YAMILE PERDOMO QUINTERO.  
Tec. Administrativo DAR Pacifico Oeste  
Elaboro: Jose Rodrigo Cándelo Aragón-Contratista  
Copia Expediente: 0751-039-002-0054-2014

Carrera 2 A 2-13 Edificio Raúl Becerra  
Buenaventura, Valle del Cauca  
Teléfono: 2409510  
Línea verde: 018000933093  
[atencionalciudadano@cvc.gov.co](mailto:atencionalciudadano@cvc.gov.co)  
[www.cvc.gov.co](http://www.cvc.gov.co)



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 10

## RESOLUCIÓN 0750 No.0751- 1590

( 30 DE DICIEMBRE DE 2013 )

### **POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION AL SEÑOR MARINO MOSQUERA LOPEZ Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

El Director Territorial Regional Pacifico Oeste (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC.- en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, Ley 685 de 2001, Ley 1333 de 2009, Ley 1450 de 2011 y en especial, lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005,

### **CONSIDERANDO**

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, mediante Decreto 3120 de 1968, le fue asignado el manejo administración y fomento de los Recursos Naturales Renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de Diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los Recursos Naturales Renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 1333 de fecha julio 21 de 2009.

La Ley 1333 de fecha julio 21 de 2009, en su artículo 1º, establece que: “El estado es el titular de la potestad sancionatorio en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 (...)”

Que el Artículo 5, de la mencionada Ley, manifiesta que: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de *Comprometidos con la vida*”



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 10

## RESOLUCIÓN 0750 No.0751- 1590

( 30 DE DICIEMBRE DE 2013 )

1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos.

Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”.

### ANTECEDENTES

Mediante ACTA ÚNICA DE TRÁFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE No. 0024357 de fecha 31 de julio de 2012, funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC DAR Pacífico Oeste en compañía de los Guardacostas del Pacífico decomisaron cuatrocientos sesenta y siete (467) bloques de las especies Chanul (*Humiriastrum procerum*) de varias dimensiones correspondiente a un volumen de 70 m<sup>3</sup> de madera, la cual al momento de la incautación no contaba con salvoconducto de movilización. El material forestal decomisado provenía del municipio de Litoral de San Juan departamento del Chocó Departamento de Chocó y era transportada en una motonave registrada bajo el nombre de GENAZARETH, con matrícula No. MC-01-0568 conducida por el señor **MARINO MOSQUERA LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.164.408, de profesión comerciante.

Como presunto propietario de la madera aprehendida se identificó al señor **CORNELIO MOSQUERA LÓPEZ**, representante legal de la empresa comercializadora de productos forestales “Maderas Templo”, ubicada en la calle 6ta el piñal Km 4 muelle la Cooperativa.

Al momento de la aprehensión, el señor **MARINO MOSQUERA LÓPEZ** declaró que decidió salir sin salvoconducto debido a que el funcionario encargado de expedir el documento en la zona, se encontraba en una jornada de capacitación en el municipio de Buenaventura y posteriormente mostró como soporte de la legalidad del producto forestal decomisado un documento expedido por el señor Dagoberto Pretel Murillo, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.475.120,

*Comprometidos con la vida*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 10

## RESOLUCIÓN 0750 No.0751- 1590

( 30 DE DICIEMBRE DE 2013 )

quién en calidad de representante legal del Consejo Comunitario menor de Cabecera, autoriza al señor Cornelio Mosquera López para el aprovechamiento y movilización de 1600 m<sup>3</sup> de madera de las especies: Chanul 800 m<sup>3</sup>, Machare 250 m<sup>3</sup>, Caimito 200 m<sup>3</sup> y Sande de 350 m<sup>3</sup>.

Durante el procedimiento, se hizo presente el funcionario Julián M.M. de CODECHOCÓ, quién portaba el salvoconducto No. 1095474, con los datos del material decomisado manifestando que él no entregó dicho salvoconducto al presunto infractor porque este último no canceló la tarifa correspondiente al trámite

Finalmente el material forestal decomisado se dejó en calidad de depositario a cargo del señor CORNELIO MOSQUERA LÓPEZ quién manifestó ser el presunto propietario y representante legal de la empresa comercializadora de productos forestales "Maderas Templo", ubicada en la calle 6ta el piñal Km 4 muelle La Cooperativa; debido a que no hubo forma de transportar la madera al Reten Forestal Los Pinos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC.

El 26 de octubre de 2012 la CVC, mediante correo electrónico solicitó a el funcionario responsable en CODECHOCÓ, copia de la Resolución No. 3538 de noviembre 2 de 2010.

Por medio de La Resolución 0750 No. 0416-2012 de octubre 16 de 2012, la CVC legalizó y ratificó el decomiso preventivo de 467 unidades de Chanul (*Humiriastrum procerum*) con un volumen de 70 m<sup>3</sup>.

Por medio de Auto de fecha octubre 29 de 2012, la CVC, abrió investigación administrativa y formuló cargos, contra MARINO MOSQUERA LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.164.408, por el transporte de material forestal sin salvoconducto de movilización o removilización de: cuatrocientos sesenta y siete (467) unidades de Chanul (*Humiriastrum procerum*), volumen de 70 m<sup>3</sup>, por infracción al acuerdo CVC 018 de 1998 literal c.

En fecha diciembre 23 de 2013, se emite concepto Técnico referente a calificación de falta para el caso del señor MARINO MOSQUERA LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.164.408, por parte de profesional de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste, de donde se extracta lo siguiente:

✓ "....."

*Comprometidos con la vida*



Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

**RESOLUCIÓN 0750 No.0751- 1590**

**( 30 DE DICIEMBRE DE 2013 )**

**Descripción de la situación:**

En el expediente no reposa respuesta a la solicitud de copia de la Resolución No. 3538 de noviembre 2 de 2010, emitida por CODECHOCÓ, mediante la cual supuestamente se otorgó permiso de aprovechamiento forestal al Consejo Comunitario menor de Cabecera.

El señor DAGOBERTO PRETEL MURILLO, representante legal del Consejo Comunitario Menor de Cabecera, debió limitarse a dar poder para que tramite el respectivo salvoconducto el señor CORNELIO MOSQUERA LÓPEZ y bajo ninguna circunstancia para el aprovechamiento y movilización de madera, pues la investidura para la autorización o permiso es facultad de la autoridad ambiental regional.

Al presunto infractor señor MARINO MOSQUERA LÓPEZ, CODECHOCÓ no le entregó el salvoconducto por haberse negado al pago de la tarifa correspondiente al trámite.

La Ley 1333 de 2009 estableció el proceso sancionatorio ambiental y determinó en su artículo 5º, que la infracciones en materia ambiental son toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994.

Sumado a ello se configura un aprovechamiento ilícito de los recursos naturales, de acuerdo con lo establecido textualmente en la Ley 1453 de 2011. Artículo 29. "El artículo 328 del Código Penal quedará así: Ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables. El que con incumplimiento de la normatividad existente se apropie, introduzca, explote, transporte, mantenga, trafique, comercie, explore, aproveche o se beneficie de los especímenes, productos o partes de los recursos faunicos, forestales, florísticos, hidrobiológicos, biológicos o genéticas de la biodiversidad colombiana, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa hasta de treinta y cinco mil (35.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Revisada la Resolución número 383 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, por medio de la cual se declaran las especies silvestres que se encuentran amenazadas en el territorio nacional, se encontró que la especie Chanul (Humiriastrum procerum), se encuentra reportada en grado de amenaza crítico CR.

**Identificación y valoración de impactos ambientales**

✓ A continuación se presentan la matriz de identificación y valoración de los impactos ambientales generados por la actividad realizada sin el permiso de la CVC.

**Comprometidos con la vida**



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

## RESOLUCIÓN 0750 No.0751- 1590

( 30 DE DICIEMBRE DE 2013 )

Actividad	IMPACTOS AMBIENTALES POR COMPONENTE					
	Suelo	Agua	Aire	Flora	Fauna	Paisaje
Erradicación y transporte productos forestales	Perdida de cobertura vegetal	--0--	--0--	Perdida de la biodiversidad	--0--	Alteración del entorno paisajístico

### Normatividad:

- **Decreto 2811 de 1974. Presidencia de la República de Colombia. Artículo 224:** *Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizado sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.*
- **Acuerdo CD 18 de 1998. Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca. CVC. Artículo 82.** *Todo producto forestal primario, o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.*
- **Decreto 1791 de 1996. Régimen de Aprovechamiento Forestal. Min-ambiente.**
  - **Artículo 74.** *Todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.*
  - **Artículo 77.** *Cuando por caso fortuito o fuerza mayor el usuario no pueda movilizar los productos forestales o de la flora silvestre dentro de la vigencia del salvoconducto, tendrá derecho a que se le expida uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado.*
- **Ley 1453 de 2011. Artículo 29.** *Ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables.*
- **Resolución 383 de 2010. Ministerio del Medio Ambiente y desarrollo Sostenible**

### Conclusiones:

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 10

## RESOLUCIÓN 0750 No.0751- 1590

( 30 DE DICIEMBRE DE 2013 )

### **Determinación de la Responsabilidad**

De acuerdo con la documentación contenida en el expediente se atribuye la responsabilidad por la conducta al señor **MARINO MOSQUERA LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.164.408 y a su padre **CORNELIO MOSQUERA LÓPEZ**, como responsables por la movilización del producto forestal sin el respectivo salvoconducto único.

Con base en lo anterior, se procede a definir la sanción de acuerdo con lo establecido en el Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, correspondiente a:

### **Sanción**

Se debe proceder mediante acto administrativo con la imposición de la siguiente sanción a los responsables por los cargos imputados

Al señor **MARINO MOSQUERA LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.164.408,

- Imponer una sanción de tipo económico correspondiente a una multa, por valor de \$8.906.590 (Ocho millones novecientos seis mil quinientos noventa pesos), según la tasación efectuada de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No.0110-0423-2012 que adopta la metodología de cálculo.

....Hasta aquí el concepto técnico.”

Que mediante memorando No. 0751-91707-1-2013 de fecha diciembre 23 de 2013, el Coordinador del Proceso Administración y Uso del Territorio remite a la Oficina Jurídica de la Dar Pacífico Oeste, el expediente de la referencia con el concepto técnico de calificación de falta emitido.

### **CONSIDERACIONES DE LA CVC**

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta los conceptos técnicos emitidos por los Profesionales de la DAR Pacífico Oeste, Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, existen suficientes fundamentos técnicos-jurídicos para que la DAR Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en la cual se evidencia en el informe, hay pruebas como lo es cuatrocientos sesenta y siete (467) bloques de las especies Chanul (*Humiriastrum procerum*) de varias dimensiones correspondiente a un volumen de 70 m<sup>3</sup> de madera, la cual al

*Comprometidos con la vida*

VERSIÓN: 01

COD: FT.14.04

No se deben realizar modificaciones en el formato.  
Grupo Gestión Ambiental y Calidad



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 7 de 10

## RESOLUCIÓN 0750 No.0751- 1590

( 30 DE DICIEMBRE DE 2013 )

momento de la incautación no contaba con salvoconducto de movilización. Lo cual señala una afectación a los recursos naturales, por consiguiente se procede a Sancionar por una infracción a los señores **MARINO MOSQUERA LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.164.408 y a su padre **CORNELIO MOSQUERA LÓPEZ** al recurso bosque, por el Incumplimiento a lo establecido en la normatividad ambiental vigente especialmente lo dispuesto en lo ordenado en el Decreto 2811 de 1974, artículo 224, Acuerdo CD 18 de 1998, CVC Estatuto de Bosque y Flora Silvestre del Valle del Cauca artículo 82, Decreto 1791 de 1996, artículos 74 y 77 Minambiente, Ley 1453 de 2011 artículo 29 ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables, Resolución 383 de 2010 Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible, Ley 1333 de 2009 proceso Sancionatorio Ambiental, Por transporte de material forestal sin salvoconducto de movilización, de la especie: Chanul (*Humiriastrum procerum*). Por incumplimiento a lo establecido en la normatividad ambiental vigente.

Existen hechos que configuran vulneración a la normativa ambiental, como es la evidencia al momento del operativo, que se encontró cuatrocientos sesenta y siete (467) bloques de las especies Chanul (*Humiriastrum procerum*) de varias dimensiones correspondiente a un volumen de 70 m<sup>3</sup> de madera, la cual no contaba con salvoconducto de movilización.

### CRITERIOS DE SANCION

Que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarrea la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los actos administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normatividad, deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva las imposiciones de las respectivas sanciones legales.

El Derecho administrativo Sancionatorio, del cual es titular el Estado, busca organizar diferentes actividades sociales, y por tanto, es "medio necesario para alcanzar objetivos que la administración, ha trazado en el ejercicio de sus funciones". La actividad sancionatoria de la Administración, según la jurisprudencia constitucional, "persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad)": **Sentencia C-506 de 2002**.

*Comprometidos con la vida*

Y  
P  
VERSIÓN: 01

No se deben realizar modificaciones en el formato.  
Grupo Gestión Ambiental y Calidad

COD: FT.14.04



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 8 de 10

## RESOLUCIÓN 0750 No.0751- 1590

( 30 DE DICIEMBRE DE 2013 )

Que de acuerdo al material probatorio que reposa en el expediente sancionatorio esta Corporación encuentra responsable de los cargos imputados los señores MARINO MOSQUERA LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.164.408 y a su padre CORNELIO MOSQUERA LÓPEZ, precisando que dichos Señores, transportaban ilegalmente madera, dicha madera no contaban con los permisos establecidos en la normativa ambiental vigentes, salvoconducto, otorgado por las correspondientes autoridades, por ello se determina la responsabilidad ambiental frente a los cargos imputados.

Que a través del Concepto técnico de fecha diciembre 23 de 2013 de profesionales de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste, señalo los criterios que fundamentan la cuantificación y el monto de la sanción a imponer, en el que se recomienda que dicho monto se establece en una multa única.

Que en consideración a lo precedente se impondrá una sanción pecuniaria por valor de Ocho millones novecientos seis mil quinientos noventa pesos (\$8.906.590) MCTE, toda vez que no se desvirtuó los cargos imputados en el auto apertura y formulación de fecha febrero 29 de octubre de 2013 y se evidencio violación a la normativa ambiental establecida como es la prueba que se encontró al momento del decomiso; cuatrocientos sesenta y siete (467) bloques de las especies Chanul (*Humiriastrum procerum*) de varias dimensiones correspondiente a un volumen de 70 m<sup>3</sup> de madera, la cual no contaba con salvoconducto de movilización, lo cual señala infracción a la normatividad ambiental vigente, por lo tanto se impone la sanción con el fin de ejercer como autoridad ambiental, para así evitar la proliferación de estas conductas.

Que de conformidad con los artículos 1º. Y 40 de la Ley 133 de 2009, esta Corporación en su condición de máxima autoridad ambiental dentro del área de sus jurisdicción, está facultada para imponer las sanciones que sean procedentes en caso de violación a las normas sobre protección a los recursos naturales y el medio ambiente.

Que en merito de lo anterior, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC,

*Comprometidos con la vida*

7  
VERSIÓN: 01

No se deben realizar modificaciones en el formato.  
Grupo Gestión Ambiental y Calidad

COD: FT.14.04



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 9 de 10

## RESOLUCIÓN 0750 No.0751- 1590

( 30 DE DICIEMBRE DE 2013 )

### DISPONE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** - Declarar responsable a los señores MARINO MOSQUERA LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.164.408 y a su padre CORNELIO MOSQUERA LÓPEZ, de los cargos imputados en el Auto de apertura y formulación de cargos de fecha octubre 29 de 2012, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** SANCIONAR a los señores MARINO MOSQUERA LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.164.408 y a su padre CORNELIO MOSQUERA LÓPEZ, con una multa pecuniaria de **Ocho millones novecientos seis mil quinientos noventa pesos (\$8.906.590) MCTE**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

**PARAGRAFO PRIMERO:** Para cancelar la suma mencionada debe acercarse a la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste con sede en Buenaventura – Valle, (Calle 8 N° 2B-22, Edificio Puerto Verde, piso 5; dentro de los DIEZ (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, con el fin de emitir el tabulado para pago en la entidad bancaria y recibir la factura respectiva.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** La presente resolución una vez ejecutoriada prestará mérito ejecutivo por jurisdicción coactiva, y en caso de incumplimiento en su pago en la cuantía y términos establecidos, se perseguirá su cobro por intermedio de la jurisdicción coactiva. Igualmente dará lugar a la aplicación del artículo 65 de Código Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Advertir a los MARINO MOSQUERA LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.164.408 y a su padre CORNELIO MOSQUERA LÓPEZ, que deben abstenerse de realizar actividades de transporte de madera sin el respectivo de salvoconducto, también abstenerse de talar bosque sin el respectivo permiso, igualmente de madera que se encuentre vedada y en peligro de amenaza, Departamento que conforme a lo dispuesto en el Artículo 7 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, son circunstancias agravantes en materia ambiental la reincidencia en la conducta.

**ARTICULO QUINTO:** Comisionese al Coordinador del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste para efectuar la notificación de la presente resolución a los

*Comprometidos con la vida*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 10 de 10

## RESOLUCIÓN 0750 No.0751- 1590

( 30 DE DICIEMBRE DE 2013 )

**MARINO MOSQUERA LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.164.408 y a su padre **CORNELIO MOSQUERA LÓPEZ**, o a través de su apoderado debidamente constituido, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del código de procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo. "Si no pudiere hacer la notificación personal al cabo de cinco (5) días del envío de la citación, esta se realizara por aviso.

**ARTICULO SEPTIMO:** Remitir Copia de la presente resolución a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTICULO OCTAVO:** EL encabezamiento y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de actos administrativos de la entidad, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO NOVENO.-** Contra la presente Resolución proceden por la vía gubernativa los recursos de reposición y de apelación de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en forma legal, acorde con lo dispuesto en el artículo 76 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo ley 1437 de 2011.

**COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.**

Dado en Buenaventura, a los 30 de diciembre de 2013.

**JAIKE PORTOCARRERO BANGUERA**  
Director (S) Territorial Regional Pacífico Oeste

Proyecto y elaboro: Adriana Cadena Muñoz - Técnico Administrativo - 13 DAR Pacífico Oeste  
Reviso: Doris Gallego N. - Abogada contratista DAR Pacífico Oeste

*Comprometidos con la vida*